



PROCESO: DECLARATIVO – Restitución de inmueble arrendado

RADICADO: 680014003015-2023-000525-00

Al Despacho del señor Juez informando que la demanda fue subsanada. Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de menor cuantía, adelantada por **NOHORA PAEZ CAPACHO** a través de apoderada judicial contra **MAGDALENA ROA ROJAS**, en calidad de arrendataria, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P. razón por la cual se admitirá.

No obstante, se rechazará frente a **JACOBO ROA ROJAS y JAIME MUÑOZ CORDOBA**, pues si bien es cierto son deudores solidarios y están obligados a responder económicamente dentro del contrato, lo cierto es que la naturaleza y fin del proceso de restitución de inmueble arrendado es la entrega del inmueble por parte del arrendatario quien en virtud del contrato tiene para su uso el inmueble objeto del proceso, pretensión que no es de carácter económico y por ende ellos no la pueden suplir.

De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal, aclarando que es un trámite de única instancia en virtud del numeral noveno del artículo 384 ejusdem, toda vez que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NOHORA PAEZ CAPACHO**, contra **JACOBO ROA ROJAS y JAIME MUÑOZ CORDOBA** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, de menor cuantía adelantada por **NOHORA PAEZ CAPACHO** a través de apoderada judicial contra **MAGDALENA ROA ROJAS**, en su calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal, aclarando que es un trámite de única instancia de acuerdo a lo expuesto previamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a apoderado de la parte demandada que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que



el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co de 8:00 am a 4:00 pm. jornada continua de lunes a viernes.

QUINTO: Indíquese a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial*".

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua.

OCTAVO: Para el decreto de la medida deberá la parte prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. EDDY COLMENARES VARGAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 25 de octubre de 2023.